



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES QUE APORTAN LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) NO CONSTITUYE UN DATO SUSCEPTIBLE DE DARSE A CONOCER A TERCEROS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 11 de agosto de 2010

*Cronista: Lic. Saúl García Corona\**

**Asunto:** Contradicción de tesis 333/2009.<sup>1</sup>

**Ministra ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Silva García.

**Tema:**

Determinar si el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos (PEMEX) es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Sentido del proyecto:** Propone determinar que sí existe la contradicción de tesis.

**Resolución:**


Por unanimidad de cinco votos a favor del proyecto presentado, se determinó lo siguiente:

- En primer lugar, se señaló que de conformidad con la interpretación realizada por la propia Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 358/2001, el derecho a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga el carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.
- Asimismo, se precisó que de la lectura del artículo 6º, fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1º y 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.
- Sin embargo, para que sea posible catalogar como "información pública" al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.
- En virtud de lo anterior, se determinó que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de PEMEX no constituye información pública susceptible de darse a conocer a terceros, toda vez que no se obtienen por causa del ejercicio de funciones de derecho público, pues dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), por lo que es un dato que si bien está en posesión de una entidad gubernamental (PEMEX), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho privado, es decir, con el carácter de patrón que dicho organismo público descentralizado tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



sindicales que aportan los servidores públicos para después enterarlas al sindicato.

- Además, se señaló que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido constitucionalmente por los artículos 6º, fracción II, y 16 de la Norma Suprema, así como una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por el artículo 3º del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección Sindical.

**Rubro de la tesis propuesta:**

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO SUSCEPTIBLE DE DARSE A CONOCER A TERCEROS.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México